



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA DE CARLOS ENRIQUE
ARENAS LOAIZA – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 20178 31 84 001 **2021 00060 01**
DEMANDANTE: JOSÉ ALFONSO ARENAS JIMENEZ
DECISIÓN: INADMITE RECURSO

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el suscrito Magistrado Sustanciador a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 14 de febrero de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná – Cesar, mediante el cual ordenó el envío del expediente al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

José Alfonso Arenas Jiménez por medio de apoderado judicial, presentó demanda para que se declarara abierto el proceso de sucesión intestada de Carlos Enrique Arenas Loaiza, por causa de su muerte el 25 de octubre de 2020. En consecuencia, sea reconocido como heredero, así como los otros hijos del causante Julio Enrique Arenas Ramírez, Maite Arenas Ramírez y Carlos Enrique Arenas Molina.

Asimismo, solicita que, de encontrarse probada la existencia de la sociedad conyugal entre el causante y Marina Ramírez De Arenas, se ordene su liquidación; se declare la elaboración del inventario y avalúo de bienes; se emplace a los que se crean con derecho de intervenir en el proceso y se notifique a la DIAN, para lo de su cargo.

Admitida la demanda y surtidas ciertas etapas procesales, el portavoz judicial de Julio Enrique Arenas Ramírez, Maite Arenas Ramírez, Carlos Enrique Arenas Molina y Marina Ramírez de Arenas, instauró incidente de conformidad con lo establecido en el artículo 521 del Código General del Proceso, para que la jueza se abstenga de seguir con el conocimiento del proceso de la referencia y, en consecuencia, ordene su remisión al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar.

Argumentó que, el último domicilio y asiento principal de los negocios del causante fue la ciudad de Valledupar, como se prueba con las documentales aportadas, por lo que de acuerdo con la norma procesal vigente que determina la competencia en los procesos de sucesión, el 18 de diciembre de 2020, presentó demanda de liquidación de herencia conjuntamente con la sociedad conyugal de la sucesión intestada, que correspondió por reparto al mencionado Juzgado.

Resalta, además, que, el proceso de la referencia fue promovido de manera posterior a la presentación de la demanda que se adelanta en el estrado judicial de Valledupar, y que no se puede perder de vista que no solo se trata de una sucesión, sino de una liquidación de sociedad conyugal, por ende, se debe atender la competencia que determina el C.G.P, para este tipo de trámites.

En auto adiado 18 de junio de 2021, se admitió el incidente por falta de competencia y el 1° de julio siguiente se ordenó oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar para que certifique el estado actual del proceso de sucesión del causante Carlos Enrique Arenas Loaiza¹.

II. LA DECISIÓN

Mediante providencia adiada 10 de febrero de 2022, la jueza resolvió ordenar la remisión de todo el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, *“el cual, declaró abierto y radicado la sucesión del causante CARLOS ENRIQUE ARENAS LOAIZA, el día 13 de mayo de 2021, pero presentado en dicha dependencia judicial en el mes de enero del mismo año, es decir, primero que la fecha de presentación en esta agencia judicial, es decir el 30 de marzo del 2021, teniendo en cuenta, lo consagrado en el artículo 522 del C.G.P.”*.

¹ Tomado del oficio de agosto 4 de 2021.

III. RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, al aducir que de conformidad con los artículos 521 y 522 del C.G.P, cuando se adelantan sucesiones de un mismo causante en distintos despachos judiciales, el trámite a seguir es la definición de la competencia a través de un incidente, *“donde el juez conforme al caudal probatorio que presenten las partes y bajo el análisis de elementos materiales de juicio, toma la decisión o prerrogativas que definen el curso de un proceso (sucesorio) estableciendo como decisión final parámetros y pautas como lo son cuál fue el último domicilio del causante o qué lugar se podría tener como el asiento principal de sus negocios”*.

Señala que, en el auto recurrido no se tuvieron en cuenta esos presupuestos para resolver el problema jurídico, toda vez que, determinar donde o quien presenta primigeniamente la demanda de sucesión no constituye ningún criterio ni regla definitoria para saber quién debe avocar el conocimiento de la misma. Que, se debe dirimir conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P, *“en el orden de remitir el proceso a quien a su proceder debe tramitarlo o en su defecto conservar su jurisdicción para seguir conociendo del mismo”*.

En ese sentido, precisa que el trámite que finalmente le impartió la jueza al incidente formulado, no es el adecuado; a lo que agrega que, si bien aquel proceso fue presentado primero en la otra agencia judicial, también lo es que se le dio apertura un mes después de admitida la demanda actual, sin que ni siquiera haya sido publicado en la plataforma TYBA.

Por medio de providencia del 9 de marzo de 2022, la *a-quo* procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, aseverando que el recurrente pretende usar la carga laboral del Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, para considerar que no es quien debe seguir conociendo del trámite sucesoral, además, que ese Despacho consideró que la competencia del presente asunto le corresponde, *“argumento que también fue acogido por esta dependencia judicial”*.

En esos términos, mantuvo incólume la decisión adoptada y, concedió el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se encuentra regido por un criterio taxativo, de tal modo que sólo pueden ser objeto de alzada aquellas providencias que expresamente establezca la Ley, sin que sea posible extenderlo a otro tipo de decisiones, por muy similares que sean a otras que si lo admitan.

El artículo 320 del Código General del Proceso, prevé que la finalidad del recurso de apelación es examinar la decisión frente a los reparos concretos formulados por el recurrente, para que el superior revoque o reforme la misma. Asimismo, que podrá interponerlo la parte a quien le haya sido desfavorable la respectiva providencia.

Tratándose de la procedencia de ese recurso contra autos, el artículo 321 del mismo compendio normativo, señala como susceptibles de apelación:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

En ese contexto, que antecede, tenemos que, para la admisión del recurso de alzada es necesario que se cumplan una serie de condiciones, a saber, que: i). la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación. ii). el extremo apelante tenga legitimación para recurrir. iii). el apelante tenga interés

jurídico que justifique el recurso. iv). el recurso se formule dentro del término oportuno y de acuerdo con las formalidades que establece la Ley.

En el presente asunto, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que ordenó la remisión del expediente al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar.

Bajo esos presupuestos, el auto atacado es inapelable, comoquiera que no aparece enlistado entre aquellos que son recurribles en apelación contemplados expresamente en el artículo 321 del C.G.P, así como tampoco se encuentra previsto en otras disposiciones de la misma codificación, ni existe norma especial que otorgue la posibilidad de que la decisión de remitir el proceso objeto de estudio a otra agencia judicial, pueda ser susceptible de ese recurso.

Véase que, en virtud del incidente promovido por Julio Enrique Arenas Ramírez, Maite Arenas Ramírez, Carlos Enrique Arenas Molina, en calidad de hijos del causante y, Marina Ramírez de Arenas, como cónyuge sobreviviente, conforme al artículo 521 del C.G.P., la decisión de la jueza de primera instancia fue desligarse del conocimiento del asunto, al considerar que es el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, el competente para asumir el trámite del mismo.

Desde luego, lo correspondiente es seguir el rito establecido en el artículo 139 *ibidem* y, según sea el caso, provocarse por esa senda un conflicto de competencia, para que sea resuelto por el superior funcional de aquellos. Decisiones que no admiten recurso², pues no es esta la vía procesal para determinar cuál de los Juzgados debe avocar el conocimiento del proceso.

En ese orden de ideas, se concluye que el recurso de apelación fue indebidamente concedido y, en caso de avalarse esa concesión, se estaría desvirtuando el inobjetable principio de taxatividad que gobierna ese medio de impugnación.

² Artículo 139 C.G.P: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”

En consecuencia, se declarará inadmisibles el recurso de apelación presentado contra el auto proferido el 14 de febrero de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná – Cesar.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 14 de febrero de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente